



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00462-00

Demandante: CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCAMPO

Demandado: FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de MENOR cuantía a favor de CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCAMPO, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad en contra de FELIPE ANDRES VILLACRES CIFUENTES, también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, con base en el pagaré No. 006, suscrito el 02 de junio de 2020, báculo de la presente ejecución y, por las siguientes sumas y conceptos:
 - a. CAPITAL: Por la suma \$71.214.00.00 M/cte) correspondientes al capital insoluto adeudado.
 - b. INTERESES MORATORIOS: Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto (a.), liquidados a la tasa máxima legal vigente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir desde el 20 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el

artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
5. Reconocer personería al abogado DAVID ALBERTO VALBUENA LOZANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

Notifíquese (2),

La Juez



CS Scanned with CamScanner

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af